

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL.-**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-**

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Prestación del Servicio de Mercado Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Mercado Municipal y cualesquiera otros que sean procedentes o se autoricen a instancia de parte dentro del Mercado Municipal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.-

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe	Euros/mes
A) Derechos periódicos durante la vigencia de la concesión de Puesto o Caseta:	
Por metro cuadrado	6,32
Derechos por utilización del puesto o caseta cuando eventualmente se autorice su utilización:	
Por metro lineal	1,20
B) Derechos por utilización de frigoríficos, tipos de productos, mercancías o cantidad:	Euros/día
Por cada kg de carne suelta	0,047774
Por cada kg de pescado suelto	0,047778
Por cada kg de marisco suelto	0,071663
Por cada kg de fruta y hortaliza suelto	0,039813
Por cada ejemplar de pollo, gallina o pavo	0,079628
Por cada ejemplar de cerdo reproductor	1,512993
Por cada ejemplar de liebre, conejo o perdiz	0,079628

Por cada ejemplar de cerdo de crianza	0,756490
Por cada ejemplar de ganado cabrío o lanar	0,246852
Por cada ejemplar de ganado vacuno menor	1,512993
Por cada ejemplar de ganado vacuno mayor	2,014668
Por cada docena de huevos	0,047774
Por cada litro de otros artículos	0,047774
Por cada litro de leche, sangre y otros	0,047774

Artículo 6º.- Devengo.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso.-

- 1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
- 2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 28 de Junio de 1996, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villacarrillo, 18 de Enero de 2012